

INFORME DE LA COMISION DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada.

BOLETIN N° 370- 07

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía, en cumplimiento del acuerdo que adoptado en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2002, tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada.

A la sesión en que se consideró esta materia asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Sergio Fernández; el Subsecretario de Economía, señor Alvaro Díaz; el asesor del Ministerio de Economía, señor Carlos Rubio, y la asesora del Honorable Senador señor Jovino Novoa, señora Hedy Matthey.

Cabe hacer presente que ninguna norma del proyecto requiere de quórum especial para su aprobación.

A continuación se describirán, las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Senado en primer trámite, como los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Artículo 1º

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un precepto que autoriza a toda persona natural para constituir una empresa individual de responsabilidad limitada, con sujeción a las normas de esta ley.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la frase “para constituir una empresa individual”, por “el establecimiento de empresas individuales”.

Artículo 3º

El Senado, en primer trámite constitucional, estableció, a través de este precepto, la exigencia de que la constitución de la empresa se haga por escritura pública, en la cual deberá constar el estatuto de la empresa, y que se inscribirá y publicará con arreglo a los artículos 4º y 5º.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió la frase “en la cual constará el estatuto de la empresa”.

Artículo 4º

Esta disposición, conforme fue aprobada por el Senado en primer trámite constitucional, enuncia las menciones que la escritura pública debe contener para la constitución de empresas individuales. Ellas son: la individualización del constituyente; el nombre de la empresa, que debe contener al menos el nombre y apellido del constituyente y las palabras “empresa limitada” o las abreviaturas “Ltda.” o “E.L.”; el monto del capital inicial afecto, precisando si se trata de dinero o especies, con indicación en este caso del valor que se les asigna y los antecedentes que justifiquen esa estimación; la actividad económica específica que constituirá el giro de la empresa, señalando el ramo específico si fuera el comercio o la industria; la limitación de responsabilidad hasta el monto del capital y reservas; el domicilio de la empresa; las normas básicas a que se sujetará la confección del balance, que se hará por lo menos al 31 de diciembre de cada año, y el plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha agregado en el encabezamiento, antes de los dos puntos (:), las palabras “a lo menos”.

Ha sustituido la letra b) por la siguiente:

“b) El nombre de la empresa, que contendrá, al menos, el nombre y apellido del constituyente, pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades económicas que constituirán el objeto o el giro de la empresa y deberá concluir con las palabras “empresa individual de responsabilidad limitada” o la abreviatura “E.I.R.L.”;”.

Ha reemplazado, en la letra c), la frase “afecto que se compromete en”, por “que se transfiere a”, y ha eliminado la conjunción “y” que sigue a la palabra “empresa.”.

Ha eliminado, en la letra d), la palabra “específica”, y ha reemplazado la oración “; si fuere el comercio o la industria, deberá indicarse el ramo específico de estos;”, por “y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará.”.

Ha suprimido la letra e).

La letra f) ha pasado a ser e), sin otra enmienda.

Ha suprimido la letra g).

En la letra h), que ha pasado a ser f), ha agregado, luego del punto final, la oración “Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida”.

Artículo 5º

Ordena la inscripción en el registro de comercio del domicilio de la empresa y la publicación por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura, de un extracto del estatuto, autorizado por el Notario ante quien se otorgó la escritura, que contenga los elementos señalados en el artículo 4º.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 5º.- Un extracto de la escritura pública, autorizado por el notario ante quien se otorgó, se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa y se publicará por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura. El extracto deberá contener un resumen de las menciones señaladas en el artículo anterior.”.

Artículo 6º

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 6º una norma que establece que toda modificación del acto constitutivo, como el aumento o disminución de capital, la terminación anticipada y la prórroga, debe cumplir las mismas solemnidades del artículo anterior y deberá tomarse nota de ella al margen de la inscripción original, bajo sanción de inoponibilidad a terceros.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 6º.- Toda modificación a las menciones señaladas en el artículo 4º, deberá observar las solemnidades establecidas

en el artículo 3º. En el extracto deberá hacerse referencia al contenido específico de la modificación.”.

Artículo 7º

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un precepto que sanciona con la nulidad absoluta de la escritura de constitución, o de la inscripción del extracto de la misma, la omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 4º, 5º y 6º. Agrega que, si se tratara del acto constitutivo, el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha sustituido la expresión: “4º y 5º, o de alguna de las referidas en el artículo 6º”, por “4º, 5º y 6º”, y ha agregado luego del punto final, que se transforma en punto seguido, la frase “Lo anterior, sin perjuicio del saneamiento.”, que alude a la ley N° 19.499 que entró en vigencia mientras se tramita este proyecto.

Artículo 8º

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó este artículo, que fija un capital mínimo de quince unidades tributarias anuales para constituir la empresa; dispone individualizar e inventariar los aportes de capital que no sean dinero, establece la oportunidad en que se entienden transferidos a la empresa y consagra la responsabilidad ilimitada del empresario por el exceso de valor asignado a estos bienes, así como por la falta de antecedentes que justifiquen su evaluación.

Además, establece que los aportes en dinero deben depositarse, dentro de los sesenta días siguientes al otorgamiento de la escritura, en una cuenta corriente abierta a nombre de la empresa, y que el capital se entiende modificado de pleno derecho cada vez que se establezca el balance anual.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo ha suprimido.

Artículo 9º, que pasó a ser artículo 8º

El precepto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, señala que la empresa responde sólo por las obligaciones contraídas dentro de su giro y hasta por el monto del capital afecto declarado. A su vez, el patrimonio del titular no afecto a la empresa

responderá sólo del pago efectivo del aporte que se hubiera comprometido a realizar, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 4º.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha reemplazado en el inciso primero la frase final “y hasta por el monto del capital afecto declarado, revalorizaciones, reservas y activos al momento de contraerse la obligación”, por la expresión “, con todos sus bienes.”, y ha sustituido, en el inciso segundo, la frase “a lo prescrito en la letra c) del artículo 4º.”, por “al acto constitutivo y sus modificaciones.”. En ambos casos, se trata de mejoras en la redacción.

Artículo 10

El Senado aprobó, en primer trámite constitucional, esta norma que otorga a los acreedores personales del titular y a otros interesados que puedan verse afectados por la creación de la empresa, una acción para oponerse a su constitución, la que deberá interponerse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del extracto de la escritura constitutiva, ante el juez de letras del domicilio del constituyente, quien resolverá en procedimiento sumario, debiendo negar la constitución si de ésta pudiera seguirse perjuicio a terceros y el empresario no diere garantías suficientes para cubrir sus deudas.

Se publicará un extracto de la resolución que no dé lugar a la constitución en el Diario Oficial, indicando el nombre y el domicilio de la empresa, y la fecha y el número del Diario Oficial en que originalmente se hubiera publicado el extracto de su estatuto, y se anotará al margen de la inscripción estatutaria.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo ha eliminado porque introduciría un factor de incertidumbre inconveniente para el desenvolvimiento de los negocios.

Artículo 11, que pasó a ser artículo 9º

El precepto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, define como actos de la empresa aquéllos que son ejecutados en su nombre y representación por su administrador, quien será el mismo titular de la empresa, o un gerente general que tendrá todas las facultades del administrador, salvo las que se excluyan expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción estatutaria. Todo ello, sin perjuicio de los mandatos generales o especiales que pueda conferir el titular, que deberán cumplir las mismas formalidades. Añade que las notificaciones judiciales siempre podrán practicarse válidamente al titular, no obstante cualquier mandato que haya otorgado a ese respecto.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha reemplazado, en el inciso segundo, la oración “el que podrá celebrar toda clase de actos y contratos y contraer todo tipo de obligaciones, dentro del giro de aquella y bajo su nombre y representación.”, por “quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición.”.

Artículo 12, que pasó a ser artículo 10

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó este precepto, que otorga validez a los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, y con el patrimonio de la empresa, sólo si estos actos y contratos se escrituran y se anotan al margen de la inscripción estatutaria dentro de los sesenta días desde su otorgamiento. Es una suerte de autocontratación, que evoca la figura correspondiente del mandato.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha agregado el siguiente inciso final, que castiga el otorgamiento de contratos simulados:

“La pena del delito contemplado en el número 2° del artículo 471 del Código Penal se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por el titular de una empresa individual de responsabilidad limitada.”.

Artículos 13, 14 y 15

El artículo 13, aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, aumenta en un grado, es decir, a presidio o relegación menores en su grado medio¹, la pena asignada al delito de otorgamiento en perjuicio de otro de un contrato simulado, contemplado en el artículo 471, número 2°, del Código Penal, cuando éste fuera cometido por un empresario de responsabilidad limitada. Como se ha dicho, la disposición fue incorporada al artículo anterior.

A su vez, el artículo 14 faculta a los acreedores de la empresa individual de responsabilidad limitada para oponerse a cualquier modificación que signifique disminución de las garantías o del respaldo patrimonial de la empresa, en los mismos términos establecidos en el artículo 10. Siguiendo igual predicamento que al votar este último, la Cámara de Diputados también lo rechazó.

¹ De 541 días a 3 años.

El artículo 15 obliga a la empresa a llevar su contabilidad en registros permanentes, con sujeción a las normas del Código Tributario, a que sus balances los efectúe un contador registrado y a someterse al examen de uno o más inspectores de cuentas o auditores externos, quienes informarán por escrito al término de cada ejercicio.

La Cámara de Diputados prefirió dejar estas materias sujetas a las reglas generales, lo que hace redundantes estos artículos.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha suprimido los tres artículos citados.

Artículo 16, que pasó a ser artículo 11

El precepto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, obliga a la empresa a destinar a lo menos el cinco por ciento de las utilidades líquidas, a la formación de un fondo de utilidades retenidas, hasta completar un mínimo del veinte por ciento del capital consignado en el balance, destinado a absorber pérdidas o a pagar deudas en caso de liquidación. Completado el fondo, podrá destinarse todo o parte a aumentar el capital de la empresa, formándose nuevamente el fondo con futuras utilidades. Si la empresa tuviera pérdidas acumuladas, las utilidades se destinarán primeramente a absorber éstas y luego a la formación del fondo.

El resto de las utilidades líquidas pertenecerán al patrimonio del titular separado del de la empresa y, una vez retiradas, no habrá acción contra ellas por las deudas sociales.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 11.- Las utilidades líquidas de la empresa pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa.”.

Artículo 17, que pasó a ser artículo 12

Este artículo enuncia los casos en que el titular deberá responder ilimitadamente con su patrimonio personal. Ellos son los actos y contratos efectuados fuera del giro de la empresa, para pagar obligaciones que emanen de aquéllos; los actos y contratos que se ejecuten sin el nombre o representación de la empresa, para el pago de las obligaciones que emanen de ellos; si la empresa no llevara la contabilidad en forma legal; si no cumple con las reservas a que la obliga esta ley; si

celebra actos simulados, oculta bienes o reconoce deudas supuestas, aunque no se causen perjuicios inmediatos; si el titular percibe rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro o efectúa retiros que no correspondieran a las utilidades líquidas que puede percibir, y si la empresa es declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha eliminado en el encabezamiento la frase “no comprometidos en la empresa”, por redundante; ha desechado las letras c) y d), que dicen relación con la obligación de llevar contabilidad y con la formación del fondo de utilidades retenidas; ha eliminado en la letra f), que ha pasado a ser d), la frase “,según el inciso final del artículo 16”, que alude igualmente al fondo de utilidades retenidas, que fuera suprimido del proyecto.

Artículo 18, que pasó a ser artículo 13

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un precepto que establece que la quiebra fortuita de la empresa no ocasiona la quiebra personal del titular, pero la de éste importa la de aquélla. Consagra, en el inciso segundo, la preferencia de los acreedores de la empresa para el pago de sus créditos, sobre los bienes de ella, por sobre los acreedores personales del titular; estos últimos, conforme a lo que dispone el inciso tercero, no tendrán acción sobre los bienes de la empresa, salvo en los beneficios o utilidades líquidas y sobre el remanente que quede una vez satisfechos los acreedores de la empresa.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional ha desechado los incisos primero y segundo.

Artículo 14, nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha intercalado el siguiente artículo 14, nuevo.

“Artículo 14.- En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca, y el extracto correspondiente

deberá inscribirse y publicarse dentro del término establecido en la presente ley.

Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma.”.

Artículo 19, que pasó a ser artículo 15

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó esta norma que establece las causales de término de la empresa individual de responsabilidad limitada. Ellas son: la voluntad del empresario; la llegada del plazo previsto en el estatuto; el cumplimiento de su objeto; el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad; la reducción del capital de la empresa a menos del veinte por ciento del requerido por la ley para constituirse; la quiebra, y la muerte del titular, en cuyo caso los herederos podrán designar un gerente común y continuar por un año el giro de la empresa, al cabo del cual termina la responsabilidad limitada.

Añade que, cualquiera sea la causa de terminación, deberá constar por escritura pública, inscribirse y publicarse, de acuerdo al artículo 6°. En caso de fallecimiento del titular, cualquier heredero podrá declarar la terminación, salvo que se hubiera designado gerente y continuado el giro; pero, vencido el año, podrá efectuar tal declaración. Los legados sobre bienes de la empresa se regirán por el derecho común.

Termina manifestando que las causales de terminación se establecen tanto en favor del empresario como de sus acreedores.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha reemplazado, en la letra b) del inciso primero, la expresión “el estatuto”, por “el acto constitutivo”; ha suprimido las letras c) y e), a saber, el cumplimiento del objeto y la reducción del capital bajo un mínimo, porque esto también fue eliminado del proyecto.

Artículo 20, que pasó a ser artículo 16

El precepto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, expresa que el aporte de capital de una empresa individual a una sociedad hace responsable a ésta por las deudas de aquélla, salvo que el titular declare que las asume ilimitadamente, lo que deberá hacerse por escritura pública, inscrita y publicada, de la cual se tome nota al margen de la inscripción de los estatutos.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha sustituido las referencias a la letra “d” y al guarismo “9º”, de manera de concordar este texto con las enmiendas ya introducidas al proyecto.

Artículo 21, que pasó a ser artículo 17

Dispone que, en caso de quiebra de la empresa, el adjudicatario único de ella podrá continuar como su nuevo titular, declarándolo así con las formalidades del artículo 6º.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha sustituido las referencias internas a la letra “f” y al guarismo “19”, por la razón ya expresada.

Artículo 22, que pasó a ser artículo 18

Esta norma, aprobada por el Senado en primer trámite constitucional, establece que la liquidación de la empresa podrá hacerse por el empresario, por un liquidador designado por la justicia ordinaria en caso de muerte del titular o si lo solicitan al menos tres acreedores de la empresa o, en caso de quiebra, de acuerdo a la legislación vigente.

Agrega que el empresario puede evitar la liquidación haciéndose cargo del activo y del pasivo, caso en el cual responderá con todos sus bienes por las obligaciones de la empresa, pudiendo los acreedores exigir las garantías necesarias, y si no fueran éstas otorgadas a satisfacción del juez, se nombrará un liquidador. Lo anterior es sin perjuicio de las normas aplicables al caso de quiebra.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 18.- En lo demás, se aplicará a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, incluyendo las normas sobre saneamiento de vicios de nulidad, establecidas en la ley N° 19.499.”.

El Honorable Senador señor Lavandero dio a conocer sus aprensiones en torno a algunas disposiciones del articulado de este proyecto, con cuya intención general de amparar a la pequeña y mediana empresa coincide; calificó de inconveniente y peligrosa la apertura implícita en la enmienda al artículo 1º y de excesivos los requisitos que impone el artículo 3º para el acto constitutivo.

En efecto, señaló, el texto aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional permite a las personas crear sólo una empresa individual de responsabilidad limitada, en tanto que el que despachó la Cámara de Diputados no pone límites. Eso permitiría conformar numerosas empresas de este tipo, poniendo en riesgo la seguridad de los negocios para el Fisco y para los acreedores.

Añadió que el propósito de una iniciativa como la presente es fortalecer la actividad de la pequeña empresa y que el texto en cuestión no impide que las medianas y las grandes hagan uso de ella para dispersar sus activos y licuar sus obligaciones. Recordó que las grandes empresas mineras se han aprovechado del esquema jurídico concebido para los pequeños industriales, como es la sociedad contractual minera, y por esa vía han eludido la carga tributaria que les corresponde.

Por lo que respecta a las solemnidades, apuntó que no hace sentido imponer a estas empresas la carga de una escritura pública inscrita, porque es posible assimilarlas al modelo de las microempresas familiares y permitir constituir las por instrumento privado, inscrito en el Registro de Comercio o en la Municipalidad respectiva.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que este proyecto de ley se refiere a un determinado tipo de organización jurídica que pueden darse las personas naturales para actuar en el campo de los negocios, y no a las normas que reglan el funcionamiento de esas empresas, aspecto en que se aplican las reglas generales.

Manifestó que es frecuente que pequeños y microempesarios arriesguen todo su patrimonio en un negocio, y que lo pierdan. Para evitarlo, el proyecto facilita la creación de empresas individuales donde el constituyente limita su responsabilidad a un monto determinado. Con ello se evita que deban recurrir a la ficción legal de constituir sociedades, para lo que se requiere la concurrencia de al menos dos personas. Precisó que el proyecto no está circunscrito a la pequeña empresa, pero las medianas y las grandes tienen otras formas de hacer lo mismo, como la constitución de auténticas sociedades, de diversos tipos. Añadió que las disposiciones de la presente iniciativa son perfectamente compatibles con las de la ley N° 19.749, que autorizó la creación de microempresas familiares.

En lo atinente a la posibilidad de crear más de una empresa de este tipo, señaló que ello obedece a la necesidad y conveniencia de separarlas por giro, porque es posible que un mismo empresario aborde distintos negocios; en esta perspectiva, el tamaño de la entidad no es asunto fundamental.

Explicó que la exigencia de escritura pública y la inscripción en el Registro de Comercio son dos medidas de aplicación general en esta materia, cuya finalidad es dar seguridad y publicidad al hecho de que en el mercado actúa un agente cuya responsabilidad está acotada a una parte de su patrimonio.

Declaró que la evasión tributaria no depende de la forma que se dé a la organización y que el Estado cuenta con los medios humanos, materiales y legales para fiscalizarla.

Concluyó señalando que la Cámara de Diputados, tras un estudio minucioso, mejoró el contenido de las disposiciones del proyecto, lo actualizó al tenor de la evolución legislativa habida durante su ya larga tramitación y simplificó de modo apreciable los procedimientos para constituir este tipo de organizaciones.

El Subsecretario de Economía, señor Alvaro Díaz, hizo presente que entre los compromisos contraídos por el Presidente de la República con la pequeña y mediana empresa hubo uno que apunta precisamente en la misma dirección que el proyecto en informe, esto es, permitir a las personas naturales crear empresas individuales de responsabilidad limitada. Al asumir el Gobierno, comprobó la existencia de esta iniciativa parlamentaria, que ya se encontraba en segundo trámite constitucional. Por lo mismo, se aprovechó la instancia y se formularon algunas indicaciones tendientes a simplificar los procedimientos de constitución de estas sociedades. Reconoció que el proyecto es un aporte relevante de sus autores, que beneficia a la pequeña empresa.

El Honorable Senador señor Novoa declaró que el texto del artículo 1º del proyecto del Senado no excluye la posibilidad de formar más de una sociedad individual de responsabilidad limitada, y que los grandes empresarios no actúan en forma individual y directa en los negocios, sino organizados en numerosas sociedades de todo tipo.

Consideró que las solemnidades exigidas, que figuran ya en el texto aprobado por el Senado en el primer trámite, son medidas mínimas de seguridad y publicidad, exigidas por la circunstancia de que se excluye de la responsabilidad de una persona parte de su patrimonio.

En cuanto al aprovechamiento que alguien haya podido hacer de las sociedades contractuales mineras, recordó que probablemente se ha debido a que ellas gozan de un régimen tributario especial, más beneficioso; eso no ocurre en el caso de las sociedades a que se refiere el presente proyecto, las cuales quedan sujetas a las normas generales sobre contabilidad y tributación.

El señor Presidente dividió la votación. Primeramente, sometió a la decisión de la Comisión todas las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, con excepción de las que inciden en los artículos 1º y 3º. **Ellas fueron aprobadas unánimemente, por los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Novoa.**

Seguidamente, puso en votación las modificaciones a los artículos 1º y 3º, las cuales fueron aprobadas por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, y con la abstención del Honorable Senador señor Lavandero.

En consecuencia, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros que aprobéis todas las modificaciones hechas al proyecto por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

Acordado en sesión de fecha 7 de enero de 2003, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), Jorge Lavandero Illanes y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 14 de enero de 2003.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO
IIINFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA ACERCA DEL PROYECTO
DE LEY QUE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS
INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. (BOLETÍN Nº 370-07)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO**
POR LA COMISIÓN: permitir la creación de este nuevo tipo de persona jurídica como un modo de incentivar las actividades económicas y dar paso a la iniciativa individual creadora; al mismo tiempo, dar facilidades a los pequeños y microempresarios, quienes habitualmente arriesgan todo su patrimonio en un negocio, a diferencia de quienes pueden conformar sociedades ficticias para resguardarse de riesgos patrimoniales.
- II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** 18 artículos permanentes.
- III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- IV. URGENCIA:** no hay.
-
- V. ORIGEN:** Moción del Honorable Senador señor Sergio Fernández y de la ex Senadora señora Olga Feliú.
- VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** tercero
- VII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Código Civil, normas sobre personas jurídicas (artículos 545 a 564) y sobre sociedades (artículos 2.053 a 2.115).
 - Código de Comercio, normas sobre sociedades (artículos 324 a 506).
 - Ley Nº 3.918, sobre sociedades de responsabilidad limitada.
 - Ley Nº 19.499, sobre saneamiento de la nulidad.
 - Ley Nº 19.749, sobre microempresas familiares.
 - Decreto Supremo Nº 102, del Ministerio de Hacienda, de 2002, que reglamenta la anterior.
 - Código Penal, artículo 471, sobre sustracción de bienes muebles y otorgamiento de contratos simulados.

VIII. ACUERDOS:

Aprobar todas las modificaciones hechas al proyecto por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

Valparaíso, 14 de enero de 2003.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario